



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 5 de marzo de 2013.

OFCTCP N° 0211/ 2013

Señor

ARMANDO ANTONIO GARCÍA MUÑOZ

argamu51@hotmail.com

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....	28 de agosto de 2012
Entidad de Origen.....	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP....	131 - CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO.
Tema.....	Inhabilidades del Revisor Fiscal – Servidor Público destituido e inhabilitado para ejercer cargos públicos y contratar con el estado.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6, 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, con relación a la referida consulta, se permite manifestar.

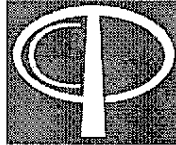
Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 13 de la ley 1314 de 2009, establece que las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad a la expedición de la mencionada ley conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición en desarrollo de esta ley que las modifique, reemplace o elimine; la ley 43 de 1990 en concordancia con preceptos del Código de Comercio, Título I, Capítulo VIII, ofrecen el marco regulatorio de la Revisoría Fiscal en Colombia y del propio ejercicio de la Profesión de Contador Público.

De otra parte, las funciones que en concreto asume el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, habrán de sujetarse a los criterios que indica el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009 y funciones que establece el decreto 3567 de 2011, y dentro de estas se obtiene que el propósito del legislador es que este organismo atienda todo aquello que le corresponda según su naturaleza de Autoridad de normalización técnica, responsable de la elaboración de propuestas de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que se ajusten a las mejores prácticas internacionales en busca de la convergencia a estándares más recientes y de mayor aceptación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito informar que por decisión que se encuentra socializada para la comunidad en general, en Pagina Web. www.ctcp.gov.co/ a partir del 07 de febrero de 2012, "El Consejo Técnico de la Contaduría Pública le informa a la comunidad contable y al público en general que, por decisión mayoritaria en la sesión del 6 de febrero, y de manera transitoria, a partir de la fecha se abstendrá de resolver las consultas que no se relacionen con el proceso de convergencia ordenado a través de la Ley 1314 de 2009."



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

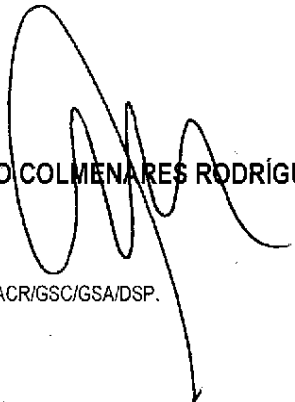
Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para atender su consulta nos permitimos indicar que el documento que estamos aportando a su dirección electrónica denominado Orientación Profesional sobre el Ejercicio Profesional de la Revisoría Fiscal de junio 21 de 2008, emitida por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al amparo de la ley 43 de 1990, en el numeral 13 se ocupa del RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LA REVISORÍA FISCAL, donde se advierte el desarrollo del parágrafo del artículo 10 de la ley 43 de 1990 que expresamente indica: *"Los contadores públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes."* Así las cosas se observa que el Revisor Fiscal se asimila a funcionario público y en este orden de ideas le cabe el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades para efectos del ejercicio profesional.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y el alcance de este escrito está previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no será de obligatorio cumplimiento ni ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: LP.
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP.